

RESOLUCIÓN CNEE-189-2025

Guatemala, 27 de mayo de 2025

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión), entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la LGE, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE- en el artículo 50, regula lo relativo a las construcciones de nuevas líneas y subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-, estipulando que una de sus modalidades es a través de la Iniciativa Propia. Asimismo, el artículo 53 indica que la CNEE podrá contratar la asesoría o consultoría para la supervisión, verificación y aceptación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, la cual será con cargo al propietario de las instalaciones.

CONSIDERANDO:

Que el veintisiete de marzo de dos mil catorce, la CNEE emitió la Resolución CNEE-104-2014, mediante la cual autorizó al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, la ejecución de varias obras, dentro de las cuales se encuentran los proyectos denominados: «Subestación Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal – Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de dicha Resolución y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la CNEE emitió la Resolución CNEE-199-2022 mediante la cual autorizó al INDE en su calidad de propietario de ETCEE la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: «Construcción y Operación de la Subestación Eléctrica Rabinal y Construcción y

Resolución CNEE-189-2025

Página 1 de 4

Operación de la Línea de Transmisión Salamá - Rabinal», el cual tiene relación con los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4. de la Resolución CNEE-104-2014 y sus modificaciones. Asimismo, el nueve de enero de dos mil veinticinco, la CNEE emitió la Resolución CNEE-21-2025, mediante la cual fijó el Valor Máximo del Peaje que deben pagar todos los usuarios de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión del INDE en su calidad de propietario de ETCEE, la cual posteriormente fue modificada por la Resolución CNEE-145-2025.

CONSIDERANDO:

Que el INDE en su calidad de propietario de ETCEE solicitó a esta Comisión, la aceptación de las nuevas instalaciones y obras complementarias y la fijación del peaje de los proyectos denominados: «Subestación Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal - Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de la Resolución CNEE-104-2014. Para el efecto, la referida entidad adjuntó la documentación respectiva mediante la cual se pudo constatar que las obras objeto de la solicitud, cumplen con las normas y especificaciones técnicas vigentes y aplicables; lo cual es conforme con la verificación efectuada y su respectivo informe, en el cual se avala el cumplimiento tanto de las normas técnicas aplicables y vigentes, como de las especificaciones técnicas contenidas en las Resoluciones CNEE-104-2014 y CNEE-199-2022.

CONSIDERANDO:

Que los activos que conforman los proyectos solicitados por el INDE en su calidad de propietario de ETCEE, se consideran como obras ejecutadas mediante el Plan de Electrificación Rural -PER-; por lo tanto, para la fijación del peaje correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Electricidad, con excepción de los activos correspondientes al transformador de potencia instalado en la Subestación Rabinal, esto derivado de los eventos sucitados con dicho transformador y que fueron informados a esta Comisión por el transportista.

CONSIDERANDO:

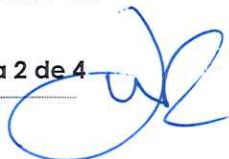
Que, en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente emitir resolución mediante la cual esta Comisión de por aceptadas las obras solicitadas por el INDE en su calidad de propietario de ETCEE y se modifique el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión de ETCEE, Región Oriente, correspondiente a los proyectos solicitados por dicha transportista.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en la normativa citada y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento:

Resolución CNEE-189-2025

Página 2 de 4



RESUELVE:

- I. Dar por aceptadas las nuevas instalaciones y obras complementarias de los proyectos denominados: «Subestación Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal – Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de la Resolución CNEE-104-2014 y sus modificaciones; y la Resolución CNEE-199-2022. La presente aceptación esta sujeta a que el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, dentro del plazo de dos (2) meses después de publicada la presente resolución, deberá presentar a la CNEE un informe técnico mediante el cual evidencie lo siguiente:
 - a. Que ha suministrado e instalado el extintor móvil en el patio de maniobras de la Subestación Rabinal; de conformidad con lo previsto en el inciso 22.5 A) de las Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución -NTDROID.
 - b. Que ha eliminado la vegetación y realizado el mantenimiento correspondiente en el patio de potencia de la subestación Rabinal, específicamente en la capa de triturado o grava que forma parte de la malla de puesta a tierra de la Subestación.
- II. Adicionar al Valor Máximo del Peaje que deben pagar todos los usuarios de las instalaciones del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, la cantidad de **doscientos sesenta mil trescientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos por año (\$ 260,328.25 US\$/año)**, que corresponde al Sistema Secundario de Subtransmisión de ETCEE, Región Oriente; por las instalaciones de los proyectos denominados: «Subestación Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal – Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de la Resolución CNEE-104-2014.

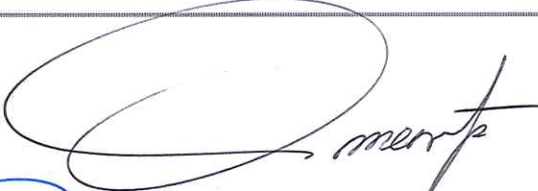
El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración.
- III. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se actualizan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- IV. Que la aceptación de las nuevas instalaciones y obras complementarias que mediante la presente resolución se realiza, no constituye la aprobación de los diseños e ingeniería relacionados a los proyectos denominados: «Subestación



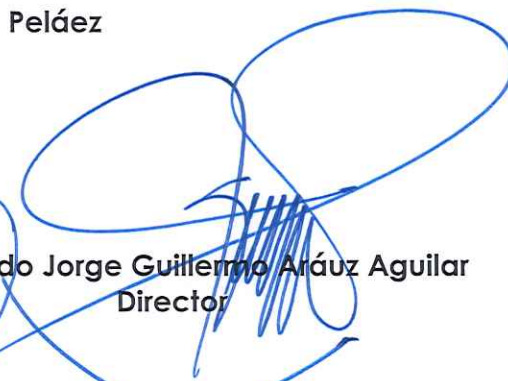
Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal – Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de la Resolución CNEE-104-2014; por lo tanto, es de total responsabilidad del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, el diseño, calidad, la confiabilidad y la exactitud de la ingeniería, la fabricación, la construcción, el montaje y la operación y mantenimiento a partir de su operación comercial; asimismo, es la responsable de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y la calidad del servicio, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas aprobadas por esta Comisión.

- V. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-21-2025 y CNEE-145-2025 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- VI. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y el peaje que se aprueba mediante la presente resolución, se aplicará a partir de la fecha en la cual las instalaciones de transmisión cuenten con la certificación de habilitación comercial, emitida por el Administrador del Mercado Mayorista, fecha que deberá ser posterior a la vigencia de la presente resolución.

PUBLÍQUESE.-


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Pérez
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director




Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General

Resolución CNEE-189-2025



**COMISIÓN NACIONAL
DE ENERGÍA ELÉCTRICA**

RESOLUCIÓN CNEE-189-2025

Guatemala, 27 de mayo de 2025

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad -LGE-, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica (entidad que puede ser denominada indistintamente CNEE o la Comisión), entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir dicha ley y su reglamento, en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia; así como, definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 64 de la LGE, establece que el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario, los cuales serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo, se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo a los propietarios de los sistemas de transmisión involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad -RLGE- en el artículo 50, regula lo relativo a las construcciones de nuevas líneas y subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE-, estipulando que una de sus modalidades es a través de la Iniciativa Propia. Asimismo, el artículo 53 indica que la CNEE podrá contratar la asesoría o consultoría para la supervisión, verificación y aceptación de las nuevas instalaciones y sus obras complementarias, la cual será con cargo al propietario de las instalaciones.

CONSIDERANDO:

Que el veintisiete de marzo de dos mil catorce, la CNEE emitió la Resolución CNEE-104-2014, mediante la cual autorizó al Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, la ejecución de varias obras, dentro de las cuales se encuentran los proyectos denominados: «Subestación Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal – Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de dicha Resolución y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, la CNEE emitió la Resolución CNEE-199-2022 mediante la cual autorizó al INDE en su calidad de propietario de ETCEE la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: «Construcción y Operación de la Subestación Eléctrica Rabinal y Construcción y Operación de la Línea de Transmisión Salamá – Rabinal», el cual tiene relación con los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4. de la Resolución CNEE-104-2014 y sus modificaciones. Asimismo, el nueve de enero de dos mil veinticinco, la CNEE emitió la Resolución CNEE-21-2025, mediante la cual fijó el Valor Máximo del Peaje que deben pagar todos los usuarios de las instalaciones del Sistema Secundario de Transmisión del INDE en su calidad de propietario de ETCEE, la cual posteriormente fue modificada por la Resolución CNEE-145-2025.

CONSIDERANDO:

Que el INDE en su calidad de propietario de ETCEE solicitó a esta Comisión, la aceptación de las nuevas instalaciones y obras complementarias y la fijación del peaje de los proyectos denominados: «Subestación Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal – Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de la Resolución CNEE-104-2014. Para el efecto, la referida entidad adjuntó la documentación respectiva mediante la cual se pudo constatar que las obras objeto de la solicitud, cumplen con las normas y especificaciones técnicas vigentes y aplicables; lo cual es conforme con la verificación efectuada y su respectivo informe, en el cual se avala el cumplimiento tanto de las normas técnicas aplicables y vigentes, como de las especificaciones técnicas contenidas en las Resoluciones CNEE-104-2014 y CNEE-199-2022.

CONSIDERANDO:

Que los activos que conforman los proyectos solicitados por el INDE en su calidad de propietario de ETCEE, se consideran como obras ejecutadas mediante el Plan de Electrificación Rural -PER-; por lo tanto, para la fijación del peaje correspondiente, se debe aplicar lo establecido en el artículo 47 de la Ley General de Electricidad, con excepción de los activos correspondientes al transformador de potencia instalado en la Subestación Rabinal, esto derivado de los eventos sucitados con dicho transformador y que fueron informados a esta Comisión por el transportista.

CONSIDERANDO:

Que, en virtud de lo constatado mediante los dictámenes técnicos y jurídicos emitidos por esta Comisión, se pudo determinar que es procedente emitir resolución mediante la cual esta Comisión de por aceptadas las obras solicitadas por el INDE en su calidad de propietario de ETCEE y se modifique el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión de ETCEE, Región Oriente, correspondiente a los proyectos solicitados por dicha transportista.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado y en la normativa citada y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento:

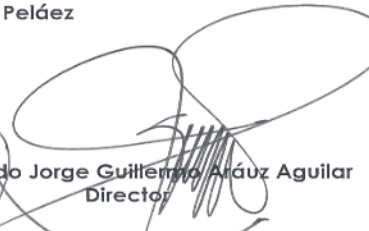
RESUELVE:

- I. Dar por aceptadas las nuevas instalaciones y obras complementarias de los proyectos denominados: «Subestación Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal – Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de la Resolución CNEE-104-2014 y sus modificaciones; y la Resolución CNEE-199-2022. La presente aceptación esta sujeta a que el Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, dentro del plazo de dos (2) meses después de publicada la presente resolución, deberá presentar a la CNEE un informe técnico mediante el cual evidencie lo siguiente:
- a. Que ha suministrado e instalado el extintor móvil en el patio de maniobras de la Subestación Rabinal, de conformidad con lo previsto en el inciso 22.5 A) de las Normas Técnicas de Diseño y Operación de las Instalaciones de Distribución -NTDOLD.
 - b. Que ha eliminado la vegetación y realizado el mantenimiento correspondiente en el patio de potencia de la subestación Rabinal, específicamente en la capa de triturado o grava que forma parte de la malla de puesta a tierra de la Subestación.
- II. Adicionar al Valor Máximo del Peaje que deben pagar todos los usuarios de las instalaciones del Sistema Secundario del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la **Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-**, la cantidad de **doscientos sesenta mil trescientos veintiocho dólares de los Estados Unidos de América con veinticinco centavos por año (\$ 260,328.25 US\$/año)**, que corresponde al Sistema Secundario de Subtransmisión de ETCEE, Región Oriente; por las instalaciones de los proyectos denominados: «Subestación Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal – Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de la Resolución CNEE-104-2014.
- El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración.
- III. La desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se actualizan, se encuentra publicada en la página web de la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, www.cnee.gob.gt.
- IV. Que la aceptación de las nuevas instalaciones y obras complementarias que mediante la presente resolución se realiza, no constituye la aprobación de los diseños e ingeniería relacionados a los proyectos denominados: «Subestación Rabinal 69/13.8 kV», «Ampliación en 69 kV de la Subestación Salamá» y «Línea de Transmisión nueva Rabinal – Salamá 69 kV» contenidos en los numerales 3.1.1.7., 3.1.2.2. y 3.1.3.4., respectivamente, de la Resolución CNEE-104-2014; por lo tanto, es de total responsabilidad del Instituto Nacional de Electrificación -INDE- en su calidad de propietario de la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE -ETCEE-, el diseño, calidad, la confiabilidad y la exactitud de la ingeniería, la fabricación, la construcción, el montaje y la operación y mantenimiento a partir de su operación comercial; asimismo, es la responsable de garantizar la seguridad de las personas, los bienes y la calidad del servicio, de conformidad con lo establecido en las normas técnicas aprobadas por esta Comisión.
- V. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-21-2025 y CNEE-145-2025 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- VI. La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América y el peaje que se aprueba mediante la presente resolución, se aplicará a partir de la fecha en la cual las instalaciones de transmisión cuenten con la certificación de habilitación comercial, emitida por el Administrador del Mercado Mayorista, fecha que deberá ser posterior a la vigencia de la presente resolución.

PUBLÍQUESE.-


Ingeniero Luis Romeo Ortiz Peláez
Presidente


Ingeniera Claudia Marcela Peláez Pelz
Directora


Licenciado Jorge Guillermo Aráuz Aguilar
Director


Jorge Miguel Retolaza Alvarado
Secretario General



